

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 48870

Ref. Expediente N° SD2025/0118723

Por la cual se niega un registro

LA DIRECTORA DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 13 de noviembre de 2025, BRAYAN STIVEN AREVALO CABALLERO, solicitó el registro de la Marca **CABALLERO** (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1093, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su*

¹ 41: Actuaciones de cantantes; producción de espectáculos de entretenimiento con cantantes; producción de espectáculos de entretenimiento que incluyen a cantantes; servicios de entretenimiento, a saber, actuaciones visuales y sonoras en directo de los cantantes; servicios de entretenimiento de cantantes con fines culturales o educativos; servicios de entretenimiento en cuanto actuaciones en directo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de actuaciones audios en directo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de actuaciones vocales en directo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de espectáculos audios en vivo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de espectáculos vocales en vivo de cantantes; servicios de esparcimiento en forma de actuaciones audios en directo de cantantes; servicios de esparcimiento en forma de actuaciones vocales en directo de cantantes; servicios recreativos, a saber, representaciones de cantantes.

Ref. Expediente N° SD2025/0118723

individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores²”.

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”.*

El tribunal distingue tanto *“una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”.*

Estudio de registrabilidad del signo solicitado:

El signo solicitado a registro es:

Signo solicitado
CABALLERO

El cual pretende identificar los siguientes servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

41: Actuaciones de cantantes; producción de espectáculos de entretenimiento con cantantes; producción de espectáculos de entretenimiento que incluyen a cantantes; servicios de entretenimiento, a saber, actuaciones visuales y sonoras en directo de los cantantes; servicios de entretenimiento de cantantes con fines culturales o educativos; servicios de entretenimiento en cuanto actuaciones en directo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de actuaciones audios en directo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de actuaciones vocales en directo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de espectáculos audios en vivo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de espectáculos vocales en vivo de cantantes; servicios de esparcimiento en forma de actuaciones audios en directo de cantantes; servicios de esparcimiento en forma de actuaciones vocales en directo de cantantes; servicios recreativos, a saber, representaciones de cantantes.

Está Dirección, luego de dar aplicación a las normas legales vigentes sobre la materia,

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.



Ref. Expediente N° SD2025/0118723

deberá determinar si la denominación solicitada a registro es distintiva en relación a los servicios que pretende distinguir.

Al respecto, el signo solicitado “CABALLERO” (Nominativa) carece de la fuerza distintiva intrínseca que es necesaria para su registro, toda vez que el consumidor al encontrarse con este, no podría identificar un servicio específico ni lo podría asociar con un determinado origen empresarial, tomando en cuenta que la denominación a reivindicar está conformada por un término de uso común e inapropiable para la clase solicitada.

Frente a la distintividad, como elemento de la esencia de los signos distintivos, la Superintendencia de Industria y Comercio ha manifestado que:

“(…) la distintividad de un marca -además de ser su característica esencial- tiene como objeto otorgarle identidad a un signo para poder ser diferenciado e individualizado frente a otros. Dicha finalidad, tiene como efecto la posibilidad de que el consumidor pueda establecer claramente, dentro del mercado, cuál es la procedencia empresarial de cada uno de los servicios ofrecidos y como ella, la facultad para adquirirlos de acuerdo con la marca que le represente la maximización de su utilidad. Así, aunque las expresiones pretendidas a registro no designen el servicio mismo o sus características, intrínsecamente no podrían vincular al consumidor/usuario con un origen empresarial determinado, pues, al coincidir con la denominación que define al signo distintivo como tal, carece de la capacidad de generar una percepción como signo distintivo”.⁵

En ese orden de ideas, al realizar el estudio del signo solicitado “CABALLERO” (Nominativa) se evidencia que el elemento nominativo por sí solo no tiene la capacidad de individualizar los servicios pretendidos, no por su significado como tal, sino porque en el mercado el término en mención ya se ha venido utilizando con otros elementos por diferentes titulares, siendo distintivo en su conjunto, tal y como puede verificarse en el Registro Nacional de Propiedad Industrial, así:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado
Mixta	JULIAN CABALLERO	ARTURO CHAVEZ HERNANDEZ	SD2022/0009249	11	41	Marca	Registrada
Mixta	MG BY MARCELA GARCIA CABALLERO	CUADRILATERO S.A.S.	SD2021/0072467	11	9, 16, 41	Marca	Registrada
Mixta	Los Caballeros de La Cantina	ELKIN ADOLFO CORREA HURTADO	15032959	10	41	Marca	Registrada
Nominativa	CABALLEROS DE LA VIRGEN	FUNDACIÓN CABALLEROS DE LA VIRGEN	04090106	8	41	Marca	Registrada
Mixta	PARACABALLEROSOFICIAL	DRAGONROCK SAS	SD2019/0072569	11	35, 41	Marca	Registrada
Mixta	FG FERNANDO GIL, EL CABALLERO DE MUSICA POPULAR	JOSE FERNANDO GIL	SD2018/0040819	11	9, 25, 35, 41	Marca	Registrada

Aunado a lo anterior, no se cuentan con elementos gráficos o nominativos adicionales que puedan dotar el signo de la distintividad requerida, lo que dificulta que los usuarios puedan asociar el signo con un servicio específico o vincularlo correctamente a su origen empresarial.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irreregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

⁵ Superintendencia de Industria y Comercio. Ref. Expediente No. 08-99314. Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación. Signo Distintivo: GANAS PORQUE GANAS, Titular: Asociación Gremial de Instituciones Financieras



Ref. Expediente N° SD2025/0118723

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca **CABALLERO** (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por BRAYAN STIVEN AREVALO CABALLERO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a BRAYAN STIVEN AREVALO CABALLERO, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 30 de junio de 2026



**MARIA DEL PILAR SERNA ROMERO
LA DIRECTORA (E) DE SIGNOS DISTINTIVOS**

⁶ **41:** Actuaciones de cantantes; producción de espectáculos de entretenimiento con cantantes; producción de espectáculos de entretenimiento que incluyen a cantantes; servicios de entretenimiento, a saber, actuaciones visuales y sonoras en directo de los cantantes; servicios de entretenimiento de cantantes con fines culturales o educativos; servicios de entretenimiento en cuanto actuaciones en directo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de actuaciones audios en directo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de actuaciones vocales en directo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de espectáculos audios en vivo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de espectáculos vocales en vivo de cantantes; servicios de esparcimiento en forma de actuaciones audios en directo de cantantes; servicios de esparcimiento en forma de actuaciones vocales en directo de cantantes; servicios recreativos, a saber, representaciones de cantantes.